Primacía de la realidad y el Tribunal de Sunafil



César Puntriano Rosas
Abogado laboralista

El domingo 18 de setiembre del 2022, el Tribunal de Fiscalización Laboral (TFL) de la Sunafil, mediante resolución de Sala Plena Nº 006-2022-Sunafil/TFL, publicó su sexto precedente de observancia obligatoria, al amparo del artículo 23 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2017-TR.

En el indicado pronunciamiento, recaído en el expediente Nº 024-2020-Sunafil/IRE-LIB, el TFL desarrolla los alcances del principio de primacía de la realidad, señalando que este supone preferir lo que se advierte en los hechos frente al contenido de los documentos en caso de discrepancia entre ambos, citando una serie de sentencias del Tribunal Constitucional en los que dicho órgano jurisdiccional señala que el referido principio se encuentra implícito en nuestra Constitución (expedientes 0091-2000-AA/TC, 1944- 2002-AA/TC, 1869-2004-AA/TC, 3710-2005-PA/TC y 1259-2005-AA/TC).

El TFL manifiesta que el mencionado principio constituye una importante herramienta conceptual del órgano administrativo, en este caso Sunafil, pues se orienta a permitir la superación de formalidades con las que eventualmente se hubiere revestido un acto jurídico laboral para encontrar la verdadera naturaleza de la relación laboral entre el sujeto inspeccionado y el trabajador o trabajadores afectados. El principio permite descartar actitudes que en fraude a la ley hubieren podido consumarse, incluso con aceptación del trabajador.

Esto último va de la mano, en nuestra opinión, con el principio de irrenunciabilidad de derechos.

Añade el TFL que la Ley General de Inspección del Trabajo (LGIT), en su artículo 16, dispone la presunción de certeza de los hechos constatados por los inspectores en las fiscalizaciones realizadas, por lo que la determinación de prevalencia de los hechos se sostiene en tal comprobación y en el hecho de que cualquier contraprueba que pudiera presentarse durante los descargos, al ser examinada, no desvirtúe la imputación. Ello, entendemos, implica que lo constatado por los inspectores se presume cierto, por lo que el inspeccionado deberá, al presentar sus descargos, acreditar lo contrario para desvirtuarlo.

También señala el Tribunal de Sunafil que la aplicación del principio de primacía de la realidad por parte de la Sunafil debe estar debidamente motivada y sustentada en lo actuado en el procedimiento fiscalizador y en el procedimiento administrativo sancionador. En cada ámbito, sostiene, se debe analizar si existe un correcto examen de los hechos y de su verificación, toda vez que la invocación a este principio debe estar justificada en la comprobación directa o indirecta de la infracción imputada. Este aspecto es muy relevante, pues va de la mano con la exigencia del respeto al debido procedimiento por parte de la autoridad inspectiva en tanto se trata de un derecho fundamental de los administrados. El inspector deberá detallar las razones de hecho y de derecho por las que deja de lado los documentos y prefiere los hechos constatados en la inspección.

Tomemos en cuenta lo resuelto por el TFL.